

**Del 16 al 20 de agosto del 2021  
BS 33/21**

La restricción temporal del Certificado de Sello Digital es un procedimiento por parte de la autoridad establecido en el artículo 17-H BIS del Código Fiscal de la Federación, este acto es previo a la cancelación definitiva de los sellos, en donde el contribuyente a quien se le haya aplicado la restricción, tiene oportunidad de subsanar las irregularidades detectadas y desvirtuar las causas.

Derivado de lo anterior es sumamente importante estar al pendiente de cualquier notificación vía buzón tributario, ya que el estar en esta situación imposibilita cualquier timbrado de CFDI.

## **C O N T E N I D O**

### **1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**

### **2. Tópicos diversos.**

**2.1** Preguntas frecuentes complemento carta porte.

**2.2** Artículo 17-H Bis, Restricción temporal del certificado de sello digital.

### **3. Tesis y jurisprudencias.**

Tarjetas bancarias. El número de identificación personal (NIP) mediante el cual se autorizan operaciones comerciales, tiene el carácter de una firma electrónica.

### **4. Consulta de indicadores en:**

<http://www.garciaaymerich.com>

## **1. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

### **1.1 Miércoles 18 de agosto de 2021.**

#### **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Oficio 500-05-2021-15538 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5626832&fecha=18/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5626832&fecha=18/08/2021)

Oficio 500-05-2021-15537 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio del 2018.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5626833&fecha=18/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5626833&fecha=18/08/2021)

## 1.2 Jueves 19 de agosto de 2021.

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Oficio 500-05-2021-15535 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5626907&fecha=19/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5626907&fecha=19/08/2021)

Oficio 500-05-2021-15534 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5626908&fecha=19/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5626908&fecha=19/08/2021)

## 1.3 Viernes 20 de agosto de 2021.

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5627235&fecha=20/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627235&fecha=20/08/2021)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5627236&fecha=20/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627236&fecha=20/08/2021)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5627237&fecha=20/08/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627237&fecha=20/08/2021)

## 1.4 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondeo a un día hábil
16-Ago-21	19.8603	4.7525	4.8045		4.29
17-Ago-21	19.8863	4.7532	4.8075		4.47
18-Ago-21	19.9912	4.7528	4.8025		4.50
19-Ago-21	20.0107	4.7550	4.8087	5.0300	4.46
20-Ago-21	20.1175	4.7575	4.8125		4.47

## 2. Tópicos Diversos.

### 2.1 Preguntas frecuentes complemento carta porte.

**1. Soy una empresa dedicada al transporte de bienes o mercancías, ¿es necesario expedir el CFDI de tipo ingreso con el complemento "Carta Porte" para estar en posibilidad de acreditar el traslado de bienes o mercancías en territorio nacional?**

Sí, se debe emitir el CFDI de tipo ingreso acompañado del complemento 'Carta Porte', y generar el formato o la representación impresa digital de este, con la que podrás acreditar la tenencia y el traslado de las mercancías.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, 146 LA, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**2. Para efectos del traslado en territorio nacional de mercancía de importación o de exportación, ¿será necesario emitir un CFDI con el complemento "Carta Porte"?**

Sí, se debe emitir un CFDI con el complemento "Carta Porte, y adicionalmente se deberá de contar con los documentos que sirven para amparar el traslado de los bienes o mercancías de manera internacional.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**3. Si contrato los servicios de transporte para trasladar mis mercancías y el CFDI que me expide el transportista no contiene el complemento "Carta Porte", ¿puedo deducir el servicio de transporte contratado?**

A partir del 30 de septiembre de 2021, no podrán deducirse los servicios de transporte de bienes o mercancías con un CFDI de tipo ingreso sin complemento "Carta Porte", por no cumplir con los requisitos de deducibilidad de los comprobantes fiscales.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A de CFF, 27, 105 y 147 de LISR, reglas de 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente y Décimo Primer Transitorio de la 1ra. RMRMF 2021.

#### **4. ¿Quién debe emitir el CFDI de tipo traslado con complemento "Carta Porte"?**

El CFDI de **tipo traslado** con complemento "Carta Porte" se debe emitir de manera previa a que se brinde el servicio de traslado de bienes o mercancías por cualquier medio de transporte, ya sea por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, por:

**I.** La propietaria o el propietario de los bienes o mercancías, cuando estos se trasladen por medios propios; y

**II.** El intermediario o agente de transporte, cuando preste servicios de logística para el traslado de los bienes o las mercancías, o tenga mandato para actuar por cuenta del cliente, siempre que dicho traslado se realice con medios propios.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **5. ¿Quién debe emitir el CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte"?**

El CFDI de **tipo ingreso** con complemento "Carta Porte" se debe emitir por el prestador del servicio de transporte cuando haya sido contratado para el traslado de mercancías en territorio nacional.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **6. ¿Qué sucede si no expido, no entrego o no pongo a disposición de los clientes el CFDI con complemento "Carta Porte" cuando estoy obligado a ello, o expidiéndolo no cumplo con los requisitos fiscales?**

El realizar estas conductas tiene como efecto una infracción que se sanciona conforme a lo siguiente:

a) De \$17,020.00 a \$93,330.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 del CFF.

b) De \$1,490.00 a \$2,960.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

Las cantidades antes citadas se actualizarán anualmente y se darán a conocer en el Anexo 5 de la RMF.

Fundamento: Artículos 29, 29-A, 83 fracción VII, y 84 fracción IV del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF.

## **7. Si con motivo de alguna eventualidad, en el trayecto recorrido de entrega de mercancía, cambio de camión, ¿puedo seguir utilizando el mismo CFDI con complemento "Carta Porte" o debo cancelarlo y emitir uno nuevo?**

Debes cancelar el CFDI inicial y previo a continuar con el traslado de los bienes o mercancías, generar un nuevo comprobante con complemento "Carta Porte", registrando los nuevos datos del vehículo, y relacionarlo al CFDI inicial, con la clave "04 Sustitución de los CFDI previos" del catálogo de CFDI "c\_TipoRelacion".

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

## **8. Si traslado mercancías ¿qué autoridad será la encargada de auxiliar al SAT en la verificación del cumplimiento de la "Carta Porte"?**

Cualquier autoridad que tenga competencia para realizar inspección y verificación a nivel federal por las vías generales de comunicación, como la Guardia Nacional, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridades sanitarias entre otras. Respecto al Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultada para la inspección y verificación a nivel federal y local.

Fundamento: Artículos 9, fracción II, inciso a) y XXXIII de la Ley de Guardia Nacional, 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 5, 74 y 74 Bis, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 91 y 92 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, 22, fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, 19, fracción XLIII, 22 fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 8 fracción III de la Ley de la Policía Federal.

## **9. ¿Cuál es el formato digital que servirá para acreditar el transporte y legal tenencia de los bienes o mercancías del CFDI con Complemento "Carta Porte"?**

El formato digital, se refiere a la representación impresa en formato PDF, o algún otro formato que permita validar la información requerida y de manera legible del complemento "Carta Porte".

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.7., 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

## **10. ¿Se puede emitir CFDI de tipo ingreso con 1 origen y 2 destinos?**

Se puede emitir un sólo CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte", registrando tantos nodos de ubicación se requieran para indicar los orígenes y destinos de las mercancías cuando el servicio de transporte tenga al mismo cliente y se utilice un sólo medio de transporte.

En caso de que en un mismo viaje se traslade mercancía de distintos clientes, se debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte" por cada uno.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

## **11. Se contrata un servicio de flete para transportar producto ya vendido a un cliente ¿se debe emitir un CFDI de tipo traslado y quién lo debe emitir?**

En este caso, quien realice el transporte (fletero) de las mercancías debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte" al contribuyente que lo contrató, ya que está prestando un servicio de traslado.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

### **Autotransporte**

#### **1. Si me dedico al traslado de bienes o mercancías, para efectos del llenado del complemento "Carta Porte" ¿se requiere registrar los datos del (los) chofer (es) u operador (es) de las unidades de transporte?**

Sí, es obligatorio registrar los siguientes datos:

1. Clave en el RFC de la o el operador (solo en caso de ser nacional).
2. Número de licencia.
3. Nombre de la o el operador.
4. Número de registro de identificación tributario de la o el operador (en caso de ser extranjera o extranjero).
5. Residencia fiscal del operador (en caso de ser extranjera o extranjero).

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **2. Si me dedico al servicio de autotransporte federal, ¿es necesario contar con una póliza de seguro por daños a terceros?**

Sí, es necesario contar con una póliza de seguro que cubra los riesgos del autotransporte utilizado para el traslado de los bienes o mercancías ya que los datos de la aseguradora y número de póliza para autotransporte federal son datos requeridos que se deben registrar en el CFDI con complemento "Carta Porte".

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, 83 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **3. Si me dedico al traslado de bienes o mercancías vía autotransporte local y/o federal, ¿es necesario señalar en el CFDI el número de la placa del vehículo en el que se trasladará la mercancía?**

Sí, es un dato obligatorio para la emisión del CFDI con complemento "Carta Porte".

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, 80 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **4. ¿Qué tipos de remolques o semirremolques se pueden utilizar para trasladar bienes o mercancías por medio de autotransporte?**

Existen diferentes tipos de remolques o semirremolques autorizados por la SCT, los cuales puedes consultar en el catálogo "c\_SubTipoRem" que se encuentra publicado en la sección del complemento "Carta Porte" en el Portal del SAT.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **5. Si soy una persona moral que presta servicios de autotransporte de bienes o mercancías, y emito un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte", ¿solo debo reflejar el traslado del IVA por la prestación del servicio en el CFDI?**

No, además de reflejar el traslado del IVA, también se debe registrar la retención correspondiente al 4% del monto total efectivamente pagado.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, 1-A LIVA, 3, fracción II RLIVA, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **6. Si me dedico al traslado de bienes o mercancías en la modalidad de autotransporte y las mercancías son de diferentes propietarias o propietarios, pero se dirigen al mismo destino, ¿puedo registrar todas las mercancías en un solo CFDI con complemento "Carta Porte"?**

No, se debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte" por cada cliente a quien se le preste el servicio, aunque dichas mercancías se trasladen en el mismo medio de transporte y se dirijan al mismo destino.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **7. A partir de la entrada en vigor del complemento "Carta Porte", ¿se podrá continuar facturando masivamente (por semana o mes) o tendremos que realizar un CFDI por cada servicio de traslado de bienes o mercancías?**

No se podrá facturar masivamente (ni por semana ni por mes), se debe generar un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte" por cada servicio de transporte que se realice.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

#### **8. Cuando en una misma entrega hay diferentes destinos, ¿se podrá expedir un CFDI con complemento "Carta Porte" para cada destino?**

No, se genera un solo CFDI ya sea de tipo ingreso o de traslado con el complemento "Carta Porte", donde se podrán registrar tantos nodos origen y destino como lo determine la o el contribuyente en el traslado de los bienes o mercancías y bajo esa condición existirá o no el nodo 'CantidadTransporta' para identificar los distintos puntos donde se recoge y/o se entrega la mercancía.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**9. Si traslado mercancía de mi propiedad utilizando flotilla propia con distribución entre plantas, ¿debo emitir un CFDI de tipo traslado con el complemento "Carta Porte"?**

Sí, se debe emitir un CFDI de tipo traslado con complemento "Carta Porte" siempre que éste se realice por medios propios.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**10. Una vez emitido el CFDI de tipo ingreso o de traslado con complemento "Carta Porte", ¿Podrá corregirse la información de este complemento si ocurren situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que afecten total o parcialmente el transporte de mercancías, como son accidentes, desperfectos mecánicos, robos, entre otros?**

Si la información capturada en el CFDI con complemento "Carta Porte" cambia, este se debe cancelar y generar uno nuevo con la información correcta y esta deberá registrarse con el domicilio de origen de salida de las mercancías trasladadas y relacionar el nuevo comprobante al CFDI de origen.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**11. En los servicios de facturación gratuitos ofrecidos por el SAT ¿va a estar habilitada la opción para emitir comprobantes de tipo ingreso y traslado con el complemento "Carta Porte"?**

Sí, se está trabajando en la actualización.

**12. ¿Qué diferencia existe en el registro de información de los nodos "Propietario" y "Arrendatario"?**

En el nodo "Propietario" se registran los datos del dueño o dueña del medio de transporte por el que se traslada la mercancía, cuando este es distinto al emisor del CFDI y no existe una relación contractual de arrendamiento del medio de transporte entre ambos.

En el nodo "Arrendatario" se registra cuando el traslado de la mercancía se realiza con un medio de transporte rentado y siempre que la o el emisor del comprobante sea distinto al dueño del transporte.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**13. Soy una empresa y cuento con una flotilla de camiones de carga para transportar mis mercancías, mi ruta inicia en el centro de distribución y realizo la entrega en distintos puntos, sin conocer con exactitud la cantidad de mercancías que dejaré en cada uno de ellos y solo sé la cantidad total de mercancías con la que inicio el traslado, ¿Qué información debo registrar en el complemento "Carta Porte"?**

Emite un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento "Carta Porte", registrando la cantidad total de las mercancías trasladadas, el domicilio del centro de distribución donde

inicias tu ruta como punto de origen, los puntos intermedios de reparto donde dejarás las mercancías como destinos y como destino final el domicilio del último lugar de entrega de la ruta.

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**14. Si presto servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, así como el depósito de vehículos en las vías generales de comunicación, ¿Qué información debo registrar en el complemento "Carta Porte"?**

Debes emitir un CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento "Carta Porte" y en el campo "Configuración Autotransporte", registrar la clave correspondiente al servicio de grúas "OTROSG" (Servicio de Grúas), del catálogo c\_ConfigAutotransporte, así como el tipo de permiso proporcionado por la SCT de acuerdo al catálogo "c\_TipoPermiso".

Fundamento: Artículos 29 y 29-A del CFF, reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9. de la RMF vigente.

**15. Si me dedico al traslado de bienes o mercancías de manera local, es decir no tránsito por carretera federal ¿debo emitir el CFDI con complemento "Carta Porte"?**

Sí, se debe emitir un CFDI de tipo ingreso con complemento "Carta Porte", por cada servicio de traslado de mercancías en territorio nacional, tanto en el ámbito local como federal.

[http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Preguntas\\_frecuentes\\_CartaPorte.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/Preguntas_frecuentes_CartaPorte.pdf)

## 2.2 Artículo 17-H Bis, Restricción temporal del certificado de sello digital.

Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

**I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.**

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

IV. Se deroga

Fracción IV derogada DOF 08-Dic-2020, a partir de 01-Ene-2021

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

**VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.**

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

X. Se deroga.

Fracción X derogada DOF 08-Dic-2020, a partir de 01-Ene-2021

## Segundo párrafo vigente hasta 31-Dic-2020

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

## Solicitud de aclaración por restricción de CSD

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

## Segundo párrafo reformado DOF 08-Dic-2020, vigente a partir de 01-Ene-2021

### Plazo para presentar

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

### Solicitud de prórroga

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista

pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

## Computo de plazo para resolver

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

## Informes mediante oficio vía buzón tributario

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

## CSD sin efectos

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital. Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Octavo párrafo adicionado DOF 08-Dic-2020, vigente a partir de 01-Ene-2021

Fuente Ley de Impuesto sobre la Renta

### 3. Tesis y jurisprudencias.

#### **TARJETAS BANCARIAS. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES COMERCIALES, TIENE EL CARÁCTER DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA.**

El Banco de México, en atención al desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses de los usuarios, incentivó a las instituciones financieras emisoras de tarjetas bancarias para que adoptaran las medidas adicionales a fin de reducir riesgos derivados del uso de tales instrumentos en transacciones comerciales. Por tanto, la gran mayoría de dichas instituciones optaron por sustituir la firma autógrafa de sus clientes, con el uso obligatorio de un número de identificación personal (NIP), como herramienta de autenticación en las operaciones comerciales de los tarjetahabientes. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio, la firma electrónica se constituye por los datos aparejados a un mensaje de datos, el cual debe entenderse como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada mediante algún medio electrónico, y entre tales medios se encuentra el intercambio de información estructurada bajo alguna norma técnica o formato convenido; la cual sirve para identificar al firmante y vincular su consentimiento con el acto comercial que se realiza. Por tanto, la naturaleza jurídica del NIP es la de una firma electrónica simple, de conformidad con el precepto legal aludido, en atención a que se trata de datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

## Nuestros servicios:

➤ <b>Contabilidad General</b>	➤ <b>Cursos de Capacitación</b>
➤ <b>Consultoría Fiscal</b>	➤ <b>Devoluciones de Impuestos</b>
➤ <b>Consultoría Corporativa</b>	➤ <b>Asesoría Financiera</b>
➤ <b>Contadores Bilingües</b>	➤ <b>Organización Contable</b>
➤ <b>Comercio Internacional</b>	➤ <b>Organización Administrativa</b>
➤ <b>Defensa Fiscal</b>	➤ <b>Auditoría Financiera-Fiscal</b>
➤ <b>Programas de Maquila</b>	➤ <b>Auditoría IMSS-INFONAVIT</b>

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

---

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Joel Antonio Ayala García.  
Hipólito Herrera Mújica.